

Expediente 2009-0782-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de traspaso de marca “AÁ E A ÚCAR”

RUM CREATION & PRODUCTS INC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 58947)

VOTO N° 1475-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas con cinco minutos del dos de diciembre del dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, mayor, casado una vez, vecino de San José, Avenida 18 calle 02, con cédula de identidad número uno- novecientos tres- setecientos setenta, en su condición de Apoderado Especial de la empresa denominada **RUM CREATION & PRODUCTS INC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho con cuarenta minutos y cuarenta y ocho segundos del dos de junio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, el apelante, solicita al Registro de Propiedad Industrial, la inscripción de la cesión de la marca “AÁ E A ÚCAR”, para proteger y distinguir bebidas alcohólicas a excepción de cervezas en clase 33 de la nomenclatura internacional, número de registro 169216, de **LICORERA ZACAPANECA S.A.** a favor de la empresa **RUM CREATION & PRODUCTS INC**.

SEGUNDO. Mediante resolución de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos y seis segundos del veintisiete de agosto del dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante del

documento de transferencia de referencia que *“de acuerdo al escrito del 19-08-2009 la aclaración del domicilio que hace sobre escritura No.122 debe hacerlo por documento idóneo.”*

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, ante el incumplimiento de lo prevenido, en resolución de las ocho con cuarenta minutos y cuarenta y ocho segundos del dos de junio del dos mil nueve, declaró el abandono de la solicitud de cesión N° 58947, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en adelante Ley de Marcas y ordena archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal ha tenido a la vista para resolver este procedimiento, la prueba solicitada con ese carácter, visible a folios del cuarenta y ocho al cuarenta y nueve del expediente.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Por la forma en que ha de resolverse este proceso no es necesario la enunciación de hechos probados.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial archiva la solicitud de inscripción de la cesión de la marca, por que habiendo transcurrido el plazo señalado en la prevención realizada no cumplió con lo requerido mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil ocho.

En el caso de análisis, este Tribunal considera que la diferencia entre las direcciones era P.O.BOX 3152 consignado en la solicitud de cesión y P.O.BOX 3150 indicado en Poder Especial visible al folio 11, lo que claramente se subsana con lo solicitado a la Dirección de Servicios Registrales como prueba para mejor proveer, visible en los folios del 47 al 49 del expediente, determinado específicamente en el Poder Especial en folio 48 que la empresa **RUM CREATION & PRODUCTS INC** se encuentra domiciliada en *“P.O. BOX tres mil ciento cincuenta y dos, Road Town, Tortola and British Virgin Islands”* suficiente para cumplir con lo establecido en los artículos 31 inciso a) de la Ley de Marcas , 3 y 29 de su Reglamento.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que se subsana a cabalidad lo señalado en la prevención realizada por el Registro respectivo, por lo que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en representación de RUM CREATION & PRODUCTS INC. contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho con cuarenta minutos y cuarenta y ocho segundos del dos de junio del dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento de la solicitud de la cesión de la marca **“AÁ E A ÚCAR”**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho con cuarenta minutos y cuarenta y ocho segundos del dos de junio del dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento de la solicitud de la cesión de la marca “**AÁ E A ÚCAR**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor.

Marcas y Signos Distintivos

TE: Inscripción de la marca

TG: Propiedad Industrial

TNR: 00.41.55